PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2063
Exp. núm. 538-2016-ECIV-00526 (2024-R0206011)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: **a)** [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; **b)** [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted]; y **c)** Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. J. A. Navarro Trabous y las Lcdas. [redacted] y

SCJ-PS-25-2063
Exp. núm. 538-2016-ECIV-00526 (2024-R0206011)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Krismaly [redacted]; todos de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de enero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente mediante el acto marcado con el número. 121-2018 de fecha diecinueve del mes de abril del año dos mil dieciocho (19/04/2018), interpuesto a través de sus abogados legalmente constituidos en contra de la sentencia número. 538-2017-SEEN-00659 de fecha trece del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (13/12/2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y en consecuencia CONFIRMA la misma en todas sus partes por los motivos expuestos. Segundo: Se CONDENA a la parte recurrente señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa Lcdo.* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 576/2024, instrumentado el 7 de mayo de 2024 por la ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 13 de mayo de 2024 por [redacted];

SCJ-PS-25-2063
Exp. núm. 538-2016-ECIV-00526 (2024-R0206011)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

d) acto de notificación del memorial de defensa antes indicado marcado con el núm. 605/2024, instrumentado el 14 de mayo de 2024 por la ministerial mencionada, depositado en fecha 15 de mayo de 2024; **e)** memorial de defensa depositado el 16 de mayo de 2024 por [redacted]; **f)** acto de notificación del referido memorial de defensa marcado con el núm. 1,631/2024, instrumentado el 17 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de mayo de 2024; **g)** memorial de defensa depositado el 21 de mayo de 2024 por el Banco de Reservas de la República Dominicana; **h)** acto de notificación del memorial de defensa de dicha entidad marcado con el núm. 103/2024, instrumentado el 27 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **i)** escrito justificativo depositado el 23 de mayo de 2024 por la parte recurrente.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]

SCJ-PS-25-2063
Exp. núm. 538-2016-ECIV-00526 (2024-R0206011)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Matos, [redacted] y el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, contra [redacted] y [redacted], sobre un inmueble respecto del cual figuraban como acreedores inscritos el Banco de Reservas de la República Dominicana y [redacted]; **b)** dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación núm. 1313 dictada, en fecha 16 de junio de 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en la que se declaró como adjudicatarios al persiguiente y a los dos acreedores inscritos, por el monto de sus respectivos créditos; **c)** los deudores embargados incoaron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra los acreedores adjudicatarios, la cual fue rechazada por el mismo tribunal que conoció el embargo, mediante la sentencia civil núm. 538-2017-SSEN-00659 de fecha 13 de diciembre de 2017; **d)** esta decisión fue apelada por los demandantes, pero su recurso de apelación fue inadmitido de oficio por extemporáneo, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a través de la sentencia civil núm. 294-2018 del 15 de octubre de 2018; **e)** este último fallo fue objeto de un recurso de casación interpuesto por dichos demandantes, el cual se acogió y, por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-PS-22-2220, de fecha 29 de julio de 2022, ordenó la casación con envío del asunto; **f)** al estatuir sobre este caso, la corte de envío rechazó el

SCJ-PS-25-2063
Exp. núm. 538-2016-ECIV-00526 (2024-R0206011)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, confirmó la decisión del tribunal de primer grado, mediante el fallo objeto de este segundo recurso de casación.

En cuanto a la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario examinar los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone: *… 1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho… 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos*.

3) En ese sentido, también se refiere la Ley núm. 2-23 al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

SCJ-PS-25-2063
Exp. núm. 538-2016-ECIV-00526 (2024-R0206011)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) Al tenor de los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) En virtud de la situación procesal desarrollada, resulta pertinente describir los puntos de derecho juzgados a propósito de la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese tenor, en ocasión a la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *... es evidente que en este caso queda configurado el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que las constataciones antes reseñadas ponen de manifiesto que la corte no ponderó su acto de apelación núm. 99-18, instrumentado el 4 de abril de 2018, a fin de valorar la inadmisión pronunciada oficiosamente por ese tribunal, a pesar de que este documento fue debidamente depositado antes de la celebración de la última audiencia en la que se otorgaron plazos para que las partes depositaran sus escritos*

SCJ-PS-25-2063
Exp. núm. 538-2016-ECIV-00526 (2024-R0206011)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *justificativos, revelando que los apelados tuvieron la oportunidad de tomar conocimiento de dicho acto de apelación y plantear a la alzada sus medios de defensa; también se advierte que se trata de un documento decisivo y concluyente puesto que es un acto de apelación notificado en fecha anterior a aquella en la que se vencía el plazo para ejercer ese recurso, conforme al cómputo efectuado por la alzada para justificar su inadmisión; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que sea juzgado nuevamente el asunto.*

6) Con motivo al segundo recurso de casación que ahora nos ocupa, los medios de casación invocados son los siguientes: **1)** falta de ponderación de documentos, omisión de estatuir y violación a los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; **2)** desnaturalización y falsa apreciación de los hechos de la causa; **3)** falta de base legal y violación a las reglas de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa (art. 69 de la Constitución); **4)** falta de motivos, motivación insuficiente y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y **5)** contradicción de sentencias.

7) En esas atenciones, vale precisar que los primeros cuatro medios de casación, en esencia, se fundamentan en que la corte *a qua* omitió ponderar y responder el acto de notificación del recurso de apelación núm. 99-2018, de fecha 4 de abril de 2018, del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de Peravia, el cual demostraba que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil y, por tanto, la alzada retuvo incorrectamente la inadmisibilidad de la apelación por

extemporaneidad, violentándose el derecho a ser oído de los recurrentes y, con ello, el derecho a un debido proceso. Por consiguiente, se advierte que dichos medios versan en parte sobre el mismo punto sobre el cual se pronunció esta Sala en ocasión de la primera casación sometida, por lo que se trata de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

8) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia, de oficio, de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; y los artículos 6, 26, 29 y 75, párrafo III, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-

SCJ-PS-25-2063
Exp. núm. 538-2016-ECIV-00526 (2024-R0206011)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

00003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de enero de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*